

bro de papel del sello 5°, y por orden cronológico, un registro de los instrumentos que formen, asentando en él los nombres de las partes, materia de que se trata, el número del instrumento y el de las fojas en que comienza y acaba. Estas razones se suscribirán por las partes, si supieren y pudiesen escribir, por los testigos instrumentales y por el notario, inmediatamente después que firmen en el protocolo. Pero firmarán el asiento solamente el notario y los testigos, cuando el instrumento no pase. La falta de cumplimiento de este artículo, se castigará con la pena de suspensión de oficio, de tres á seis meses por la primera falta, y de destitución por la segunda.

“Art. 38. Los testamentos cerrados se anotarán en el registro susodicho, expresando el número bajo el cual se tomó razón de ellos en el protocolo, fecha del otorgamiento, nombres de los testigos y del otorgante.

“Art. 39. De todo instrumento público, aunque los otorgantes no pidan testimonio de él, sacará el notario que lo extienda, una copia literal en papel del sello 5°, á costa de las partes, autorizada en forma y firmada por el otorgante ú otorgantes; y la remitirá á la 1ª sala del tribunal superior, entretanto se establece el archivo judicial, y al encargado de este cuando esté establecido. Dichas copias se guardarán con las mayores precauciones, á fin de que nadie se imponga de ellas, sino cuando á petición de parte y por mandato judicial se mande confrontar con el original del protocolo, en los términos que se prevenga en el reglamento del mencionado archivo.

“Art. 40. Las copias de los testamentos se remitirán dobladas en cuarto, bajo cubierta cerrada y sellada, sobre la cual se expresará que es un testamento, el nombre del otorgante, fecha del otorgamiento, y número que tiene en el protocolo.

#### TITULO SEXTO.

##### *Instrumentos públicos.*

“Art. 41. Todos los instrumentos públicos ó escrituras se extenderán en el protocolo, y se otorgarán por personas hábiles para contratar, ante un notario en ejercicio, asistido de dos testigos sin tacha, que sepan escribir, varones, mayores de diez y ocho años, y vecinos de la población en que se hace el otorgamiento. En los testamentos y demas actos referentes á la última voluntad de las personas, concurrirán los testigos, en el número y forma que previenen las leyes.

“Art. 42. Todo instrumento público deberá tener los requisitos siguientes:

“1º Se expresarán en él, el lugar, día, mes y año del otorgamiento, y los nombres y apellidos, profesion y domicilio de los contrayentes y de los testigos.

“2º Darán los notarios fé del conocimiento de las partes y de su capacidad legal, ó se asegurarán de estas circunstancias por medio de dos testigos que ellos conozcan, distintos de los instrumentales, haciéndolo constar así. Si no se encontraren testigos de conocimiento que tengan los requisitos legales, no otorgará el notario el instrumento, sino en caso muy grave y urgente, expresando la razon de la gravedad y urgencia; y si se le han presentado documentos que acrediten que el otorgante es la misma persona que él dice, lo asentará tambien. En ese caso valdrá el instrumento y tendrá fuerza si despues se pudiese comprobar la identidad de la persona, y no de otra suerte.

“3º Firmarán los interesados, los testigos instrumentales y los del conocimiento, y el notario, despues de haberles leído la escritura. En el caso de que no sepan escribir ó no puedan firmar los interesados, lo dirán al fin del documento, con expresion del motivo.

“4º Constará que se explicó á los otorgantes que lo ignoren, el valor y fuerza de las cláusulas del instrumento, principalmente en cuanto á las leyes y privilegios que renunciaren.

“Art. 43. Ningun contrato, incluso los de cesion ó subrogacion, la sustitucion de poderes y las chancelaciones, podrán extenderse á continuacion del testimonio de otra escritura, sino en el protocolo, y asentando la correspondiente razon en la matriz y en el testimonio de aquella, sin perjuicio de expedir el testimonio de la nueva.

“Art. 44. Por falta de los requisitos prevenidos en los cuatro artículos que preceden, se impondrá la pena de un mes á un año de suspensión y el pago de daños y perjuicios.

“Art. 45. Por regla general, en todo caso en que un notario otorgue una escritura contra expresa prohibicion de las leyes, incurrirá en la pena de privacion de oficio; y si solo resultare nula por falta de los requisitos legales, quedará obligado al pago de daños y perjuicios, ademas de las penas que deban imponérsele segun las circunstancias del caso con arreglo á las leyes.

“Art. 46. Cada instrumento llevará al márgen su número progresivo, el nombre del contrato celebrado y el de los otorgantes.

“Art. 47. Los notarios expedirán con su firma y sello, la original ó primera copia, en el papel correspondiente, anotando en la suscripcion y al márgen del protocolo, el número de fojas que lleve, el nombre del interesado á quien se expida y la fecha en que se hace, y la entregarán dentro de los tres dias siguientes al en que se les pida, siendo la escritura de cinco pliegos ó ménos; y dentro de seis dias, si contuviere mayor número.

“Art. 48. El notario que hubiese expedido la primera copia, no podrá dar otras á los legítimos interesados, sin que preceda mandamiento judicial expedido previa citacion del que hubiere otorgado el instrumento, ó de sus herederos ó sucesores. La citacion de las partes no se hará cuando todos consientan en que se dé la 2ª copia.

“Art. 49. Los notarios podrán expedir solo por decreto judicial y con citacion de los interesados, copias de otras copias de instrumentos, pero quedando estas previamente agregadas á sus protocolos, y asentándose en ellas que quedan protocolizadas y sin valor fuera del protocolo.

“Art. 50. Las escrituras solo contendrán las cláusulas propias de los contratos que las partes celebren, y las otras convenciones que estipulen, siempre que no sean contrarias á las leyes.

“Art. 51. Los protestos de libranzas, pagarés y demas obligaciones mercantiles, ya sea por falta de aceptacion ó de pago, se extenderán mientras no determine otra cosa el código de comercio, al dia siguiente de su presentacion ó vencimiento ántes de las seis de la tarde si no fuere feriado; y siéndolo, en el primero útil, sujetándose los notarios en la práctica de las demas diligencias, á lo establecido en las leyes.

“Art. 52. Todos los instrumentos públicos otorgados ante notario competente y con sujecion á esta ley, harán en juicio y fuera de él plena prueba. Para que produzcan este efecto fuera del Estado en que hayan sido extendidos, deberá legalizarse la firma y sello del notario, por otros dos notarios y actuarios en ejercicio.

#### TITULO SETIMO.

##### *Notarías y escribanías públicas.*

“Art. 53. No se reconocen en México como notarías, mas que los oficios públicos vendibles y renunciabiles de que habla el artículo 1º del decreto de 19 de Diciembre de 1846, publicado por bando el 22 del mismo mes; las escribanías que existian en esa fecha que tengan hoy los requisitos que para continuar abiertos exigia el art. 4º de

la citada ley; y los que por leyes posteriores se hayan permitido abrir con la calidad de vitalicios y sin condicion alguna. Todos los demas, y muy particularmente los oficios que existen abiertos con la calidad de que sus poseedores quedarán sujetos á lo que en adelante se dispusiere sobre arreglo de este ramo, quedarán cerrados, y sus archivos pasarán al del ayuntamiento entretanto se establece el judicial, donde deberán quedar depositados definitivamente.

“Art. 54. Los protocolos de los notarios que no tienen á su cargo alguna de las notarías conocidas por oficios públicos vendibles y renunciabiles, ó escribanías de concesion especial vitalicia, se recogerán por el presidente de la corporacion de escribanos luego que se publique esta ley, y se depositarán por ahora en el archivo municipal de esta capital, entretanto se expide la ley que debe darse sobre archivo general judicial. El escribano que se resista á entregar su archivo sufrirá una multa de 20 á 200 pesos.

“Los notarios que hayan de quedar con notarías abiertas, presentarán sus títulos á la corte de justicia dentro de ocho dias, bajo la pena de que si no lo verifican en ese término, quedarán cerrados hasta que cumplan con esta prevencion, y de pagar una multa de 100 á 300 pesos.

“Art. 55. La suprema corte examinará esos títulos dentro de quince dias de presentados, mandará tomar razon de los que fueren legítimos, y dará cuenta al Ministerio de justicia con el resultado.

“Art. 56. No podrán en lo sucesivo formar protocolo, sino los notarios encargados actualmente del despacho de los oficios de que hablan los dos artículos anteriores, ó los que sucedan legalmente á los que hoy los tienen á su cargo.

“Art. 57. Cuando fallezca alguno de los que hoy desempeñan esas notarías, el Gobierno indemnizará al dueño de la notaría ó á sus herederos y sucesores, si el oficio fuere de los vendibles y renunciabiles; y para proveerlo, se verificará una oposicion ante la primera sala del tribunal superior, que propondrá al Gobierno á tres de los opositores que lo merezcan por su mayor aptitud y honradez. Podrán ser opositores los abogados y los actuarios; pero en igualdad de circunstancias, serán preferidos estos, si en desempeño de su oficio de actuarios no hubieren dado nota alguna de su persona.

“Art. 58. De los derechos que los nuevos notarios perciban, tomarán estos para sí tres quintas partes, y las dos quintas restantes, las aplicarán al fisco, entregando

cada mes su importe en la tesorería general.

"Art. 59. Los notarios fijarán en el interior de sus notarías, pero en lugar conveniente para que se pueda leer, una copia del arancel en lo relativo á sus derechos, y una lista de las personas incapacitadas legalmente de administrar sus bienes por decreto judicial. A este fin, los jueces y el tribunal superior, comunicarán á los notarios todas las declaraciones que hagan de esa clase.

#### TITULO OCTAVO.

##### Previsiones generales.

"Art. 60. La oficina de hipotecas de México, seguirá situada en las casas municipales, y despachándose en los mismos términos que hoy se despacha, hasta que se expida una ley especial sobre arreglo de los oficios de hipotecas.

"Art. 61. Las notarías estarán precisamente abiertas siete horas cada día no feriado, sin perjuicio de la obligación que se impone á los notarios de despachar en casos urgentes, como lo son los de testamentos, á cualquiera hora del día ó de la noche en que alguna persona necesite de su ministerio.

"Art. 62. Los notarios tendrán sus despachos fuera de sus casas, en un paraje céntrico, entretanto se les señala local á propósito en el palacio de justicia.

"Art. 63. Los archivos de las notarías y escribanías, se recibirán por los que deban encargarse de su custodia ó despacho, por medio de inventario formal autorizado por la persona y en los términos que establecen los artículos 28 y 29. Si tal acto se practicare por fallecimiento del que estuvo encargado del despacho de la notaría ó escribanía, se recogerá el sello por el notario que autorizare el inventario, se inutilizará en el acto y se remitirá al tribunal superior, poniendo constancia en el protocolo del notario difunto, de haberlo verificado así.

"Art. 64. Siempre que vacare una plaza de actuario, y no haya un abogado ó escribano que quiera desempeñarla, se le podrá conferir provisionalmente á un pasante de abogado que sea mayor de edad, que lleve un año por lo menos de pasantía y que tenga los demás requisitos que se exigen en las fracciones 2ª y 4ª del artículo 7º.

El Código civil del Distrito federal derogó el artículo 60 de esta ley, estableciendo una oficina denominada *Registro público*, sujeta á las disposiciones siguientes:—"En toda población donde haya tribunal de pri-

mera instancia, se establecerá un oficio denominado *Registro público*.—El oficio se compondrá de cuatro secciones: 1ª Registro de títulos traslativos del dominio de los inmuebles ó de los derechos reales, diversos de la hipoteca, impuestos sobre aquellos: 2ª Registro de hipotecas: 3ª Registro de arrendamientos: 4ª Registro de sentencias.—La seccion de hipotecas se seguirá por lo dispuesto en el capítulo 4º, título 8º de este Libro.—El registro se hará en el oficio á que correspondan por su ubicación los bienes de que se trate.—Si los bienes estuvieren situados en distintas demarcaciones, el registro se hará en todas ellas.—Ninguna inscripción puede hacerse si no consta que el que la pretende, es actual dueño de los bienes, tiene derecho para exigir el registro ó procede con poder legal del propietario.—Solo pueden inscribirse los títulos que constan de escritura pública y las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente.—Los actos ejecutados, los contratos otorgados y las sentencias pronunciadas en país extranjero, solo se inscribirán, concurriendo las circunstancias siguientes: 1ª Que si los actos ó contratos hubieran sido celebrados ó las sentencias pronunciadas en el Distrito ó en la California, habria sido necesaria su inscripción en el registro: 2ª Que estén convenientemente legalizados conforme á lo que se disponga en el Código de procedimientos: 3ª Si fueren sentencias cuya ejecución fuere ordenada por el Tribunal superior del Distrito ó el de la California.—Los actos y contratos que conforme á la ley deben registrarse, no producirán efecto contra tercero, si no estuvieren inscritos en el oficio respectivo.—Deben registrarse todos los contratos y actos entre vivos que transmitan ó modifiquen la propiedad, la posesion ó el goce de bienes inmuebles ó de derechos reales impuestos sobre ellos.—Cuando los bienes ó derechos no excedan de quinientos pesos, no será necesario el registro.—Los arrendamientos no se registrarán sino cuando fueren por mas de seis años ó cuando hubiere anticipacion de rentas por mas de tres.—Se registrarán tambien despues de la muerte del testador los testamentos que transfieran la propiedad de bienes inmuebles ó derechos reales.—En caso de intestado se registrará en la declaracion que haga el juez de los que se han de ser herederos legítimos y la escritura de particion.—En el registro de que tratan los dos artículos que preceden, se anotará la particion de muerte del autor de la herencia.—Así mismo se registrarán los títulos en que se constata el usufructo, uso, habitación, servidumbre, con-

cesiones de minas, canteras, criaderos de sustancias minerales ó cualquiera otra semejante.—Se registrarán tambien las capitulaciones matrimoniales y las que constituyan dote, cuando en virtud de ellas se establece entre los cónyuges comunidad de bienes raíces ó adquiere uno de ellos propiedad de bienes de esa clase por título de dote, donacion antenuptial ó cualquiera otro.—Se registrarán ademas todas las transacciones, reservas, condiciones, novaciones ó cualquier otro acto que produzca los efectos señalados en el artículo 3333.—Las sentencias que causen ejecutoria, incluso las de árbitros y arbitradores, serán registradas siempre que produzcan los efectos á que se refiere el artículo anterior.—Se registrarán tambien el nombramiento de representante de un ausente y las sentencias que declaren la ausencia y la presuncion de muerte.—Tambien se registrarán las sentencias en que se decreta la separacion de bienes por divorcio necesario, y las que aprueben dicha separacion en los casos de divorcio voluntario ó de simple convenio.—Se registrarán asimismo las sentencias en que se decreta la restitucion in integrum.—Igualmente se registrarán las sentencias en que se declare una quiebra, se admita una cesion de bienes ó se ordene un secuestro ó una expropiacion.—El interesado presentará á la respectiva seccion el título en que conste el acto ó contrato, ó el testimonio auténtico de la sentencia y el documento legal que acredite su representacion, si obra en nombre ajeno.—Si el registrador no encontrare legalmente comprobados el título ó la representacion, lo manifestará al interesado y exigirá la declaracion judicial.—El registro deberá contener: 1º Los nombres, edades, domicilios y profesiones de los contratantes. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven y las compañías por su razon social: 2º La fecha y naturaleza del acto que se registre; la autoridad ó notario que lo autoricen y el día y hora en que se presente el título: 3º La especie y valor de los bienes ó derechos que se transmitan ó modifiquen; expresándose exactamente la ubicacion de los primeros, así como todas las circunstancias relativas á réditos, gravámenes, rentas, pensiones, términos y demas que caractericen el acto.—El registro llevará la fecha del día en que los documentos sean presentados en el oficio.—Un reglamento especial establecerá los derechos y obligaciones de los registradores, así como las fórmulas y demas circunstancias con que debe extenderse el registro.—Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presente, con

nota de quedar registrados en tal fecha, y en tal número y página del registro.—Los contratos que fueren registrados dentro de quince días de su fecha, producirán su efecto, con relacion á tercero, desde la fecha del título respectivo.—Los contratos que fueren registrados fuera del plazo antedicho, solo producirán su efecto, con relacion á tercero, desde la fecha del registro.—Si el acto registrado se anula ó rescinde en virtud de sentencia, se anotará ésta dentro de treinta días contados desde que causó ejecutoria, al márgen del registro respectivo: de lo contrario solo producirá su efecto con relacion á tercero desde el día en que fuere anotada.—Las inscripciones no se extinguen en cuanto á tercero, sino por su cancelacion ó por el registro de la transmision del dominio ó derecho real inscrito á otra persona.—La cancelacion de las inscripciones podrá ser total ó parcial.—Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelacion total: 1º Cuando se extinga por completo el inmueble, objeto de la inscripción: 2º Cuando se extinga tambien por completo el derecho inscrito: 3º Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción: 4º Cuando se declare la nulidad de la inscripción por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el art. 3349.—Podrá pedirse y deberá decretarse en su caso la cancelacion parcial: 1º Cuando se reduzca el inmueble, objeto de la inscripción: 2º Cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada.—Para que el registro pueda ser cancelado por consentimiento de las partes, se requiere que éstas lo sean legítimas, tengan facultad de contratar y hágan constar su voluntad de un modo auténtico.—Si para cancelar el registro se pusiese alguna condicion, se requiere ademas el cumplimiento de esta.—Cuando se registre la propiedad á favor del que adquiriera, se cancelará el registro relativo al que enajene.—Cuando se registre una sentencia que declare haber cesado los efectos de otra que esté registrada, se cancelará ésta." (Artículos del 3324 al 3363).

El mismo Código civil en sus artículos 2018, 2021, 2022 y 2023 impone á los notarios las obligaciones siguientes:—"Los notarios ante quienes se otorguen escrituras dotales ó de donaciones antenuptiales, ó de bienes parafernales, que estuvieren asegurados con hipotecas constituidas por los maridos, harán que dentro del mismo término (seis días) se verifique el registro de esas hipotecas, bajo la pena de indemnizacion de daños y perjuicios: en caso de insol-

vencia, perderán el oficio.—Los notarios ante quienes se otorguen escrituras en que se constituya hipoteca, deberán comenzarlas con inserción de un certificado del encargado del registro, en el que consten los gravámenes anteriores á la libertad de la finca.—Los notarios que omitan este requisito, incurrirán en la pena de pagar los daños y perjuicios que causaren; y en caso de insolvencia, en la suspensión de oficio por dos años.—Siempre que se advierta que por negligencia de los jueces ó notarios, ó por cualquiera otra causa, no se ha hecho el registro en el término legal, podrá hacerse; pero la hipoteca no surtirá efecto sino desde la fecha del registro. Los que resulten responsables, quedan obligados al pago de daños y á la indemnización de perjuicios."

Por una circular del Ministerio de Justicia se dió cumplimiento á lo que previno el artículo 62 de la ley de Notariado, estableciendo las notarías en los bajos del Palacio de Justicia.—(N. de los EE.)

#### PUNTO PRIMERO.

*Forma de las actas ó escrituras otorgadas por ante notarios.*

##### SUMARIO.

467. Distinción de las solemnidades intrínsecas y extrínsecas.

468. División.

467. No es nuestra intención recorrer aquí en detalle las numerosas formalidades prescritas á los notarios por la ley de 25 Ventoso del año XI. Dejarémos aparte las prescripciones reglamentarias, cuya inobservancia dá lugar á penas disciplinarias contra el contraventor, para fijarnos en las disposiciones sustanciales.

Las solemnidades que deben encontrarse en el acta otorgada por notario, para que pueda producir todos los efectos de que es susceptible, son de dos clases: las unas son intrínsecas, necesarias para la fé del acta ó escritura, *solemnia probantia*; las otras son extrínsecas, necesarias solamente para su ejecución, *solemnia completoria*. Compréndese bien cuánto importa distinguir estas dos clases de solemnidades: pues una cosa es, en efecto, la falta de fé de una

acta, y otra cosa la falta de fuerza ejecutoria. Así pues, las solemnidades requeridas (Código Napoleon, art. 1317) para que la acta otorgada ó autorizada por un notario ó por cualquier otro oficial público, haga fé en juicio, son tan solo de la primera clase, porque hay actas que no están destinadas á ejecutarse y que no por eso son menos auténticas, aunque revestidas solamente de formas intrínsecas, por ejemplo, los certificados de la vida.

Por no haber hecho esta distinción fundamental han negado ciertos autores la autenticidad al acta de conciliación extendida por el juez de paz. Es verdad que el art. 54 del Código de procedimientos dice que las convenciones de las partes insertas en el acta ó proceso verbal, tienen fuerza de *obligación privada*; pero si se inquiriere el objeto que se ha propuesto al legislador añadiendo esta restricción, se reconocerá fácilmente que no ha querido rehusar al acta ó proceso verbal del juez de paz la fé que se dá á las declaraciones recibidas en forma debida por un funcionario público, sino solamente impedir que no se hiciera ejecutiva, lo cual hubiera atacado la prerrogativa de los notarios (1). Así, se admite generalmente en el día, que esta acta ó proceso verbal constituye una verdadera prueba auténtica, pero que no es susceptible de ejecución forzosa, lo cual es lo que se ha querido decir al emplear estas expresiones vagas é inexactas: *fuerza de obligación privada*.

Esta fuerza ejecutoria que estamos habituados á referir en cierto modo á la autenticidad, como siendo su corolario obligado, está lejos de atribuirse en todas partes á las actas autorizadas por notario (Felix, núm. 474); pues solo se encuentra en los países que han reproducido el sistema de la legislación francesa, tales como Bélgica, la Prusia riniana, el canton de Ginebra, el reino de Grecia. En los países que no dan la misma importancia al notariado (número

1. Si reproducimos esta razón es sin que se entienda de ningún modo que lo aprobamos. Lejos de nosotros la idea de que las leyes deben hacerse para los oficiales públicos, y no los oficiales públicos para las leyes.

ro 464), tales como la Inglaterra y la mayor parte de los países alemanes, las actas notariadas no son ejecutivas por sí mismas. Solamente en la Prusia antigua, en Austria, en Baviera, en Sajonia, en Dinamarca, se dirige á los tribunales que hacen ejecutorias de una manera mas espedita las convenciones consignadas por actas públicas. Esto es lo que se llama proceso de ejecución (*executif process.*)

468. Vamos á examinar primeramente cuáles son las condiciones á falta de las cuales es nula una acta autorizada por notario, al menos como acta notariada; despues, nos preguntaremos lo que acontece, cuando se anule el acta á falta de alguna de estas condiciones; y finalmente, hablaremos de las formalidades puramente intrínsecas.

Por derecho español, lo convenido por las partes en el acto de conciliación es una transacción ó contrato solemne que adquiere fuerza ejecutiva por la circunstancia de celebrarse ante el juez de paz, sin que se dé contra él el recurso de apelación que tiene lugar contra las providencias de los juicios, porque el acto conciliatorio no es un juicio, sino el resultado y efecto de la voluntad de las partes consignada solemnemente ante la autoridad del juez. Mas como para que tenga validez cualquier contrato es necesario que concurren en él las circunstancias que exige el derecho, pudiéndose, de lo contrario, reclamar su nulidad en juicio ordinario, era consiguiente permitir, que se pudiese reclamar la nulidad de lo convenido en la conciliación, aun antes de llevarlo á efecto por la vía ejecutiva, á la manera que permiten las leyes oponer excepciones análogas en esta vía, cuando se procede á ella por los demás títulos que traen aparejada ejecución, para evitar los perjuicios é inconvenientes que se seguirán á las partes, si despues de la ejecución se anulase. Por eso, pues, se dispone en el art. 216 de la ley de Enjuiciamiento civil, que contra lo convenido en el acto de conciliación, solo se admitirá la demanda de nulidad, y que ésta procederá únicamente por las causas que dan lugar á la nulidad de los contratos. Fuera de este caso, desde el momento en que convienen las partes en el acto de conciliación sobre el modo de arreglar sus diferencias, debe llevarse á

efecto lo convenido, sin que baste para separarse de ello, ni para promover un litigio, la indecisión de algun punto incidental que pueda resolverse al ejecutarse lo pactado en el acto conciliatorio: sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Junio de 1854.

Así, pues, segun se previene en el artículo 218 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo convenido en el acto de conciliación se llevará á efecto por el juez de paz, si no excediere de la cantidad prefijada para los juicios verbales, esto es, de 600 rs. vn. Si excediere de esta cantidad, por el juez de primera instancia de la manera y en la forma prevenidas para la ejecución de las sentencias. Y el art. 219 previene, que en los casos en que con arreglo al artículo anterior corresponda al juez de paz la ejecución de lo convenido, éste suspenderá las actuaciones y las remitirá al juez de primera instancia, siempre que por un tercero se suscite alguna cuestión de derecho.

De las providencias que dicte el juez de paz en la ejecución de lo convenido, habrá apelación al juzgado de primera instancia sin ulterior recurso, y de las que dicte éste en los negocios de la competencia, á la Audiencia del territorio: art. 220.

Respecto á la autoridad y fuerza de las actas ó escrituras públicas ó otorgadas por ante Notario, la legislación les dá fuerza ejecutiva cuando concurren en ellas ciertas circunstancias. Así, segun se previene en el art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil, trae aparejada ejecución la escritura pública, con tal que sea primera copia, ó si es segunda, con tal que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona á quien deba perjudicar, ó de su causante. Presentada, pues, ante los jueces con la correspondiente demanda, dá lugar al juicio ejecutivo en que se llega en forma sumaria á la sentencia de remate desde donde comienza la ejecución de lo juzgado. La ley de Enjuiciamiento mercantil dá tambien fuerza ejecutiva, en su artículo 306 á la escritura pública original ó de primera saca, y á las copias estraídas posteriormente del registro, en virtud de decreto judicial y con citación del deudor.—(N. de C.)

Los convenios que las partes celebran en conciliación son títulos ejecutivos conforme á la fracción 6.<sup>a</sup> del artículo 1006 Cód. de proc. Igualmente son títulos ejecutivos: 1.<sup>o</sup> La primera copia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó; 2.<sup>o</sup> Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citación de la persona á quien interesan ó en su defecto del ministerio público. Fracciones 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> del artículo citado.—[N. de los EE.]